

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 9782

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/10-012707

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 36747 del 08 de julio de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención correspondiente a "COMPOSICIÓN DE UNA MEZCLA PARA LA FABRICACIÓN DE UN PANEL DE CONSTRUCCIÓN" con fundamento en el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que expirado el plazo concedido para completar los requisitos de forma la respuesta dada por el solicitante no fue acorde con lo requerido.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 09 de agosto de 2011, con el número 10 012707 00006 0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto el doctor Danilo Romero Raad, actuando en calidad de apoderado del solicitante: USG INTERIORS, INC., interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente manifiesta que "la Administración emitió un acto administrativo decretando el abandono de una solicitud de patente, ... sin siquiera considerar que desde hacía ocho (8) meses reposaba en el expediente el documento requerido..."

Manifiesta que al considerar la Superintendencia extemporánea la respuesta al requerimiento entra en contradicción con los principios que deben regir la actuación de las autoridades públicas, "particularmente con el principio de celeridad...", a la vez que se desconoció el mandato constitucional y legal según el cual el derecho sustancial prima sobre el procedimental, "De manera que la normatividad nacional reconoce que entre el derecho procedimental y el sustancial existe una relación de medio a fin, según la cual la finalidad principal del ordenamiento jurídico consiste en garantizar el cumplimiento del derecho sustancial."

En este sentido, agrega el recurrente, "la Superintendencia ha debido considerar la manifestación inequívoca de la voluntad del peticionario de mantener viva la solicitud de patente, plasmada en el acto de responder el requerimiento con absoluta buena fe –aunque de forma insatisfactoria– y posteriormente allegando el poder correspondiente, antes de declarar abandonada la solicitud, concediéndole al solicitante una oportunidad para subsanar sus errores y garantizando la efectividad del derecho sustancial."

Página 1 de 5

Al contestar favor indique el número
de radicación que se indica a continuación:
Cod Verificación: 1694258606

S Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5737020
Call Center 5920400. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: contactenos@sic.gov.co
Bogotá D.C., Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 9782

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/10-012707

Concluye que *"no puede establecerse una analogía entre la ausencia de respuesta y una efectiva respuesta que, sin embargo, resulta insatisfactoria para la Entidad. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza jurídica de la figura del abandono, consagrada precisamente para poner fin a aquellos trámites adelantados por particulares ante la administración debido a la inactividad de éstos. En efecto, en el caso bajo análisis el solicitante respondió de forma completa el requerimiento formulado (i) aportando copia auténtica del documento en el que consta la cesión con su respectiva traducción oficial al español, (ii) proponiendo como nuevo título 'COMPOSICIÓN DE UNA MEZCLA PARA LA FABRICACIÓN DE UN PANEL DE CONSTRUCCIÓN', y (iii) allegando copia auténtica del documento de poder. Adicionalmente, de forma proactiva y antes de cualquier pronunciamiento de la Entidad a tales efectos, el solicitante radicó el poder correspondiente..."*

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

El recurrente afirma que *"la Administración emitió un acto administrativo decretando el abandono de una solicitud de patente, ... sin siquiera considerar que desde hacía ocho (8) meses reposaba en el expediente el documento requerido..."*

Con el fin de constatar lo manifestado por el recurrente se hizo revisión de lo actuado en el expediente encontrándose que el 05 de febrero de 2010 se presentó solicitud de patente de invención. Mediante requerimiento notificado el 26 de marzo de 2010 se pidió al solicitante, entre otras cosas, *"poder debidamente otorgado, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 63 y siguientes del Código de Procedimiento Civil..."*

Es de advertir que aunque al momento de radicarse la solicitud se allegó poder, este no provenía de quien se citó como solicitante en el petitorio de la solicitud, esto es de USG INTERIORS, INC. sino de UNITED STATES GYPSUM COMPANY. Este poder aparece otorgado el 07 de febrero de 2008.

Con la respuesta al requerimiento se presenta copia del documento de cesión del derecho a la patente al solicitante USG INTERIORS, INC. suscrito por los inventores, pero no se allega el poder requerido. El poder finalmente se allega el 18 de noviembre de 2010, por fuera del plazo concedido, por lo que se considera extemporánea la respuesta.

Sobre la respuesta dada por fuera del plazo concedido vale señalar que de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 9782

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/10-012707

acuerdo con la normativa aplicable (Artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina), *"Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un período igual, sin que pierda su prioridad. Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación..."* (Subrayas de la Oficina)

De acuerdo con la citada norma la respuesta que se dé al requerimiento debe ser tal que se completen los requisitos de forma, por lo que no se satisface al requerimiento oficial con cualquier respuesta o con la simple demostración de interés o manifestación de voluntad en el trámite por parte del interesado.

Sin embargo, en esa misma oportunidad de la respuesta se manifiesta que "(...) debido a que por un error involuntario allegamos el poder de la sociedad UNITED STATES GYPSUM COMPANY. Le solicito se sirva tener en cuenta que se contestó dentro del término legal correspondiente, se actuó de buena fe y los hechos que originaron tal error se deben a circunstancias ajenas a nuestra voluntad, que no nos fue posible prever."

Sobre este punto del recurso vale señalar que, aunque el recurrente no lo alega, durante el trámite de la solicitud internacional se produjo un cambio de nombre del solicitante de UNITED STATES GYPSUM COMPANY a USG INTERIORS, INC., con lo que el poder allegado inicialmente cobraría validez, sumado a lo anterior el nuevo poder conferido por quien es actual solicitante.

En efecto, según documento anexo al expediente se demuestra el cambio de nombre del solicitante en fase internacional (ver folio 145).

Por lo anterior, en aras de dar aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas y en particular al principio de la buena fe, admite esta Oficina que en este caso el documento de poder presentado para dar respuesta al requerimiento hecho mediante Oficio No. 4288 satisface las exigencias del literal f) del artículo 26 de la Decisión 486.

En ese orden de ideas resulta que si bien, para el momento en que se declaró abandonada la solicitud, el documento de poder no era consistente en relación con quien solicitaba la patente, tal deficiencia se superó con el documento allegado posteriormente y que permitió inferir que se había operado un cambio de nombre en el titular de la solicitud. Por lo anterior, es procedente la revocatoria de la resolución impugnada y la continuación del trámite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 9782

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/10-012707

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la Resolución No. 36747 del 08 de julio de 2011, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la continuación del trámite, para tal efecto se envía el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la publicación de la solicitud, si fuere del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Danilo Romero Raad, en su calidad de apoderado de USG INTERIORS, INC., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 Feb 2012

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),



ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ

Doctor
Danilo Romero Raad
Calle 70 A No. 4 – 78
Bogotá D.C.

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓

Página 4 de 5

Al contestar favor indique el número
de radicación que se indica a continuación:
Cod Verificación: 1694258606

S Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5737020
Call Center 5920400. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: contactenos@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia